

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 66
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00119-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por la señora **MARIA OLIVA VILLA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.499.968** de Florida (V.), quien actúa en nombre propio **contra** el señor **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)** doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** en calidad de Juez. Asunto al cual fueron **vinculados** la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** en cabeza de la Dra. **JAQUELINE BURGOS PALOMINO**, la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA** y el señor **ÁLVARO LEIVA PÉREZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo y especial protección de sus derechos fundamentales a la **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante dice ser coposeedora de dos bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. **378-38477 y 378-63678** que hoy en día pertenecen a tres personas distintas después de tramitarse una demanda de petición de herencia.

Que presentó incidente de levantamiento de secuestro en el que demostró su posesión sobre un lote de terreno desde 1999 de manera regular estable, pública pacífica e ininterrumpida.

Informa que solicitó al señor juez Primero Promiscuo Municipal de Florida copias de la demanda, medidas previas y del incidente presentado dentro del expediente **2017-00357**, solicitud que fue declarada improcedente por no legitimarse ni por pasiva ni activa, aclarando que ella actúa incidentalista.

Aduce que en el proceso ejecutivo 2017-00357 es demandado el señor ÁLVARO LEIVA PÉREZ, quien se notificó de la demanda ejecutiva y nunca intervino en el proceso como demandado, que fue citado a un interrogatorio en un incidente de desembargo y tampoco asistió sin que el señor juez aplicara lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P.

Indicó que se hizo el secuestro y se realizaron las liquidaciones del capital los intereses y costas y el respectivo remate, no obstante, dice que el inmueble de la calle 9 No. 22-32 de Florida, (V.) no está en posesión del demandado y no pertenece al señor Álvaro Leiva Pérez por lo que considera que hay fraude procesal, por lo que ella como poseedora junto a su marido e hijo hará oposición, pero para eso, elevó petición ante el Juez accionado como quiera que **requiere copia de todo el proceso**, las cuales no quieren ser entregadas por el Juez accionado, siendo que las medidas ya fueron practicadas y el proceso no tiene reserva por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa, por lo anterior, **solicita que se ordene al Juez accionado expedir copia de todo el proceso 2017-00357 en el que es demandado Álvaro Leiva Pérez a su costa.**

PRUEBAS

La parte accionante aportó copias de oficio 253 del 5 de octubre que niega la expedición de copias, certificados de tradición.

DEL TRÁMITE Y DE LAS RESPUESTAS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 20 de octubre de 2021 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los

hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a ítem 03.

La señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA**¹ informó a **ítem 04** que, aproximadamente han presentado más de 15 tutelas por los mismos hechos y las mismas solicitudes, entorpeciendo el trámite procesal dentro de un proceso que fue decidido en el año 2019. Es decir, han pasado más de 2 años en los cuales se han presentado tutelas por las mismas circunstancias sin que ningún despacho judicial compulse copias por las acciones temerarias, sin que juzgado alguno compulse copias a la Fiscalía, indicando que no se ha podido continuar con el trámite del proceso, por lo que solicitó se compulsen copias, para que se investigue el actuar temerario.

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA** (V.) dijo que, el núcleo familiar de la señora **MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA**, está conformado por su compañero permanente, señor JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO, y su hijo JHON FREDY MEDINA VILLA, quienes han sido asesorados por su apoderado judicial, abogado NÉSTOR GUTIÉRREZ ROJAS, quienes han presentado 13 acciones constitucionales en contra del Juzgado y 10 derechos de peticiones, congestionando la administración de justicia, y el Despacho Judicial, pues en la actualidad está pendiente de contestar dos (2) derechos de peticiones de once (11) presentados, y dos acciones de tutelas que fueron presentadas el pasado viernes 15 de octubre y el día martes 19 de octubre casi de manera simultánea, por los señores JESÚS ERNESTO MEDINA GALLARDO y el abogado NÉSTOR GUTIÉRREZ ROJAS, correspondiéndoles a los Juzgados 5 y 3 Civil del Circuito de la ciudad de Palmira, Valle, adicional a ésta.

Indica que han conocido de las mismas los siguientes Despachos Judiciales, con sus respectivos radicados: 1. El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA. Acción de Tutela con Rad. 2019 – 00071. 2. El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA. Acción de Tutela con Rad. 2020 – 00044. 3. El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA. Acción de Tutela con Rad. 2020 – 00002.

Y que en ninguno de los casos se tutelaron los derechos de la accionante por ser todas ellas improcedentes, sobre el presente, dijo que la señora Villa Garcia presentó un **derecho de petición el pasado 24 de agosto del 2021** a las 3:20 P.M.,

¹ Ejecutante en el proceso civil

donde solicitó 1. "COPIA AUTÉNTICA de los autos que aprobaron la liquidación del capital e intereses que debe el señor ÁLVARO LEIVA PÉREZ a la demandante CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ, en el proceso 2017 – 00357 (Auto del 28 de junio de 2021), 2. Copia del auto que ordena y decreta el remate y 3. Se le informe si se remata también un derecho de posesión que no tiene el señor ÁLVARO LEIVA PÉREZ".

Dice que el abogado que asesora la familia MEDINA - VILLA, tiene la costumbre de hacer caer en error a los diferentes Jueces Constitucionales, Jueces Disciplinarios y Fiscales, indicando que lo ha denunciado de manera reiterada.

Aduce que en la petición se enumeraron tres solicitudes claras, no obstante, en la presente se pretende que se ordene expedir las copias del todo el proceso 2017-00357, olvidando que lo pedido en su derecho de petición fueron unas copias auténticas de unos autos en concreto, por lo que la petición, se torna improcedente por ser temeraria.

Agrega que, dentro del lapso oportuno emitió una respuesta de manera clara, concreta y de fondo, advirtiendo que la señora Maria Oliva Villa García, no tiene legitimación en la causa por activa, ni mucho menos por pasiva, dentro de aquel proceso de ejecución, pues ha fungido en calidad de incidentalista, por lo que se considera la improcedencia de expedirle copias y más auténticas, agregando que la parte demandante en el proceso, puede solicitar nuevas medidas cautelares.

Dijo también que le informó que no era procedente expedirle copia del auto que ordena y decreta el remate del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado, teniendo en cuenta que NO ha señalado aún fecha para llevar a cabo dicha diligencia por estar pendiente las respuestas de un trámite procedimental, como quiera que, se decretaron unas pruebas oficiosas.

Y sobre el último punto se le indicó que era ambiguo, dando respuesta a cada uno de los puntos, por lo que consideró que no ha violado el derecho de petición de la accionante, y reiteró que su actuar es temerario.

Acotó que según la disposición del art. 114 C.G.P., se tiene que es procedente la expedición de copias, SALVO que exista RESERVA, y el proceso donde la accionante solicita las copias auténticas, tiene medidas cautelares, aunado al hecho de que ella no es parte dentro del mismo.

Por lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto no se ha violentado derecho fundamental alguno a la accionante.

Finalizó diciendo sobre el ejecutivo adelantado en ese despacho que, por **auto del 5 de diciembre del año 2017** se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por un capital adeudado de \$30.000.000.00, y con auto del **5 de diciembre del año 2017** decretó el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **378-63678** denunciado de propiedad del demandado señor Álvaro Leiva. El 25 de abril de 2018, se llevó a cabo diligencia de secuestro en el inmueble y quien atendió dicha diligencia fue el señor Jesús Ernesto Medina Gallardo, y se dejó constancia que tanto esta persona, como la acá accionante, vivían en dicho inmueble en calidad de tenedores, por lo que dicho bien se declaró debidamente secuestrado.

Adujo que el doctor Néstor Gutiérrez Rojas, apoderado judicial de la señora incidentalista, María Oliva Villa Garcia, se opuso a la diligencia de embargo y secuestro, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable, mediante la audiencia oral-civil que se llevó a cabo el pasado **28 de marzo del año 2019**, a la cual ninguno de los dos compareció. Por lo que en la misma fecha se dispuso seguir adelante la ejecución y desde ese momento, la parte incidentalista y su núcleo familiar, asesorados por el apoderado ya mencionado, han presentado más de diez (10) acciones de tutela, todas declaradas improcedentes y fueron conocidas y confirmadas por el H. Tribunal Superior de Buga.

Manifestó ser difícil que la accionante y su apoderado entiendan que un juez quien tiene conocimiento sobre un proceso ejecutivo de mínima cuantía, no le es dable entrar a estudiar si una matrícula inmobiliaria es auténtica o no, y prever un posible fraude procesal por parte de los interesados en una contienda, pues solo se verifica, que el bien inmueble objeto de la medida cautelar, sea de propiedad del demandado en el proceso ejecutivo y así ordenar su inscripción.

Informo que a la fecha no se ha iniciado ningún proceso de prescripción por parte de la incidentalista, y solo se limita a impetrar diferentes acciones constitucionales sin que ningún juez constitucional hasta la fecha, halla requerido o al menos llamado la atención a dicha parte sobre las consecuencias procesales por obrar con temeridad y así se abstenga de solicitar lo mismo y de manera reiterada.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, y quien actúa en su propio nombre como peticionaria, en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el proceso ejecutivo en donde se endilga vulneración, por lo que resultan legitimados para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. ¿Le corresponde a esta instancia determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; ¿si procede el amparo constitucional ante la supuesta falta de contestación a la **petición** elevada el 24 de agosto del 2021, del cual dice no ha obtenido respuesta por parte del juzgado accionado? y por ende determinar si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? Para responder lo cual viene al caso hacer las siguientes apreciaciones:

1. De la síntesis procesal aparece que, la accionante presentó solicitud, recibida por el despacho accionado el **24 de agosto del 2021**, con el cual solicita "*1. COPIA AUTÉNTICA de los autos que aprobaron la liquidación del capital e intereses que debe el señor ÁLVARO LEIVA PÉREZ a la demandante CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ, en el proceso 2017 – 00357 (Auto del 28 de junio de 2021), 2. Copia del auto que ordena y decreta el remate y 3. Se le informe si se remata también un derecho de posesión que no tiene el señor ÁLVARO LEIVA PÉREZ*".

Que la presente solicitud de tutela busca el amparo del derecho fundamental constitucional de petición, por la solicitud elevada ante el **JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)**; en cuanto los supuestos fácticos que expone el accionante como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene la supuesta ausencia de respuesta a su petición elevada el **24 de agosto del 2021**, solicitando el amparo de este derecho que estima vulnerado.

2. La Acción de Tutela contenida en el artículo 86 constitucional, reglada por medio del decreto 2591 de 1991, fue concebida como un procedimiento breve y sumario de aplicación urgente para la guarda de la efectividad concreta y actual de los derechos fundamentales de las personas naturales y en algunos casos de las personas jurídicas de los derechos que puedan ser titulares.

Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además para su procedencia se debe contemplar el cumplimiento de unos requisitos generales de procedibilidad², como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el derecho de petición invocado por la accionante señora **MARIA OLIVA VILLA GARCIA**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se

² Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Así las cosas, sobre el caso del actor, se sabe que ha solicitado al Juzgado accionado unas copias dentro el proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, el funcionario accionado **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)** doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** mediante oficio 253 del 5 de octubre niega la expedición de copias advirtiendo que la señora Maria Oliva Villa García, no tiene legitimación en la causa por activa, ni mucho menos por pasiva, dentro de aquel proceso de ejecución, pues ha fungido en calidad de incidentalista, por lo que se considera la improcedencia de expedirle copias y más auténticas. Agregó que la parte demandante en el proceso, puede solicitar nuevas medidas cautelares, por lo que consideró que, se ocupó de dar respuesta a lo solicitado por ella mediante petición y dispuso no acceder a lo pedido.

Al respecto, considera el despacho que, si bien la accionante dentro de la presente acción ha solicitado se ordene al Juez accionado entregar copia de todo el proceso 2017-00357 a su costa, lo cierto es que el derecho de petición que acreditó haber elevado ella indica explícitamente: **1.** "COPIA AUTÉNTICA de los autos que aprobaron la liquidación del capital e intereses que debe el señor ÁLVARO LEIVA PÉREZ a la demandante CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ, en el proceso 2017 – 00357 (Auto del 28 de junio de 2021), **2.** Copia del auto que ordena y decreta el remate y **3.** Se le informe si se remata también un derecho de posesión que no tiene el señor ÁLVARO LEIVA PÉREZ", que si bien el Juzgado accionado expidió el oficio 253 del 5 de octubre que niega la expedición de copias, lo cierto es que según el **art. 114 C.G.P.**, es procedente la expedición de copias, ya que el proceso donde la accionante solicita las copias auténticas, no las tiene, su estado actual va en que ya está pendiente una fecha para remate, lo cual implica que se encuentra integrado el contradictorio, y como quiera que solicitó copia de un auto en particular, no hay razón para no entregársela como quiera que el ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Empero tal cosa no ha ocurrido del todo, por tal motivo este despacho considera que, sí se ha vulnerado su derecho de petición, tal y como se evidencia en este

caso, al menos respecto del primero de los puntos solicitados. No así respecto de los otros aspectos por no existir la providencia actual que fija fecha y hora para remate, luego no se puede obligar a la autoridad a lo imposible.

En este orden de ideas se concederá el amparo del derecho fundamental de **petición**, dentro de este expediente, y en consecuencia se ordenará al **JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)** doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** que en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho:

a) Resuelva de manera clara y concreta la solicitud de la señora **MARIA OLIVA VILLA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.499.968** de Florida (V.), remitida **el 24 de agosto del 2021**, respecto del punto primero donde solicitó 1. COPIA AUTÉNTICA de los autos que aprobaron la liquidación del capital e intereses que debe el señor **ÁLVARO LEIVA PÉREZ** a la demandante **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ**, en el **proceso 2017 – 00357** (Auto del 28 de junio de 2021).

En lo que hace referencia a la compulsión de copias cabe decir, que por asunto separado este despacho ya puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria respecto del despacho accionado ante lo afirmado por el profesional del derecho mencionado en este infolio. De igual manera dado que acá se cuestiona el proceder de dicho abogado se hará lo propio para que sea dicha autoridad disciplinaria dentro del ámbito de su competencia quien determine si se ha incurrido o no en una falta disciplinaria, limitándose esta instancia dar cumplimiento al deber de poner en conocimiento las posibles faltas.

De igual modo; como quiera que se aduce la posible infracción del derecho penal con el actuar de quienes de manera insistente han acudido al uso de la tutela y además se solicita en el **ítem 4** la compulsión de copias de dicha naturaleza, así se hará.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MARIA OLIVA VILLA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.499.968** de Florida (V.), **respecto** de **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)** doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** en calidad de Juez, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)** doctor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO** que **resuelva de fondo la solicitud elevada el 24 de agosto del 2021 por la señora MARIA OLIVA VILLA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.499.968** de Florida (V.) en el sentido de darle copia auténtica del auto aprobatorio de la liquidación del capital e intereses que debe el señor **ÁLVARO LEIVA PÉREZ** a la demandante **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ**, dentro del proceso con radicación 2017 – 00357 (Auto del 28 de junio de 2021), lo cual hará en forma física, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día en que la accionante** le acredite el pago mediante consignación del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del cumplimiento dará informe a este juzgado de manera inmediata.

TERCERO: COMPULSAR copias de este expediente de tutela con destino a la autoridad seccional disciplinaria para que dentro de su competencia determine si el abogado **NESTOR GUTIERREZ ROJAS** ha incurrido o no una falta a su deber profesional con ocasión de los hechos que acá se mencionan.

CUARTO: COMPULSAR copias de este expediente de tutela con destino a la Fiscalía General de la Nación para que dentro de su competencia determine si se ha incurrido o no en un hecho punible con ocasión de la conducta desplegada por quienes participan en la presente controversia.

QUINTO: De no ser impugnada la decisión mediante mensaje enviado al correo: juzgado02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 y al actual reglamento de dicha Corporación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0d425bc6801d40462a9706035f5e265ee639f7477f874dea23f35d97f341d3**
Documento generado en 02/11/2021 03:55:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>